

**Doctor**  
**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN MARCOS - SUCRE**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA.** PROCESO EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** OSVALDO ELÍAS ACEVEDO MENESES.  
**DEMANDADO:** EDINSON MANUEL ORTEGA LÓPEZ.  
**RADICADO No.** 70-708-40-89-002-2020-00081-00.

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA**, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 71473 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C.No. 2.754.937 De Ciénaga de Oro (Córdoba.), en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por este medio acudo a su honorable despacho con el propósito de manifestarle que presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha tres (3) de febrero de este año, por medio del cual su juzgado ordenó señalar fecha de remate para el día 13 de marzo próximo, a las 9:00 a.m.

Las razones de hecho y de derecho que encuentra este apoderado judicial para disentir de los argumentos expuestos por el señor Juez para arribar a su decisión, pasan seguidamente a explicarse.

Sabido es que, de conformidad con los apartes que para el caso interesan del art. 448 del C.G.P., “el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado”

De manera que a la luz del mandato procesal precedente, que como norma procesal es de obligatorio cumplimiento, tanto para las partes como para el operador judicial, hasta tanto no se supere cada una de esas fases procesales, reiteramos, relativas al embargo, secuestro y avalúo, no podrá avanzarse a otra fase procesal distinta que deba tramitarse al interior del respectivo proceso, incluida, claro está la relacionada con el remate de bienes.

Y ese comentario viene a lugar, comoquiera que la fase procesal relacionada con el avalúo de bienes no se ha surtido en su integridad, tanto así, que se encuentra cuestionada o subjudice, por cuanto se le pretende dar el trato de una simple irregularidad

no solo el valor que se le pretende imponer a uno de los bienes cautelados en este asunto, sino que su valor, para los fines de la almoneda, se pretende del mismo modo extraer con base en un documento no adecuado para ello, dado que lo que se cuestiona no es la ilegalidad del o los documento que sirven para fijar los respectivos valores, a fin de que pueda predicarse de los mismos una eventual falsedad o no, sino que tales avalúos se están extrayendo de unas simples CONSTANCIAS DE PAZ Y SALVO de impuesto predial expedida por La oficina de tesorería de este municipio, siendo que tales piezas no son idóneas para los fines pretendidos al interior del proceso; es decir, en últimas no se ha cerrado, en definitivas la discusión relacionada con el avalúo de bienes, al punto que en el auto que por este medio se impugna, se pretende emitir, calificándola de un simple control de legalidad, una orden de corrección de avalúo, cuando ello no es suficiente para salvar la problemática que reviste dicha fase, como por ejemplo, y adicional a lo anotado respecto del documento con sustrato en el cual se obtiene, que la cuota parte del bien con matrícula inmobiliaria No. 346-2075, de manera alguna su avalúo correspondería a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.806.710) MONEDA CORRIENTE, ya que luego de dividir el avalúo total, con todo y sus cuestionamientos, entre 19 copropietarios, arrojaría el equivalente a DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.361.387,35) MONEDA CORRIENTE, montos éstos totalmente diferentes, develando que la discusión aún es latente, hasta tanto no se establezca a ciencia cierta el avalúo con base en el cual se puede sacar a remate los bienes en este proceso.

Sin mencionar el hecho de que existe noticia procesal en cuanto a que el avalúo comercial de los bienes realmente corresponde a las sumas de \$987.345.000 y \$420.750.000, pero nunca el valor que se pretende tomar de una simple constancia de un paz y salvo; reiterando que relacionada con la necesidad de que el avalúo del bien a rematar refleje su valor real, sin mencionar la posibilidad con que cuenta el operador judicial para el decreto de pruebas de oficio, la jurisprudencia patria ha dicho:

*“La Constitución Política de Colombia en su artículo 2º relieves la importancia de lograr la consecución de determinados fines, que se tornan hacia la construcción de condiciones indispensables que aseguren un Estado Social de derecho, para tal efecto se previó el ejercicio de la actividad judicial, es por ello que en el desarrollo de ésta, ha de procurarse establecer límites en lo que toca a la aplicación de las formalidades sobre la realidad, tal como lo estatuye la Carta Política. En la misma, se sienta una primacía que no es dable obviar,*

pues es palmaria la finalidad que se engendra a la luz del ordenamiento jurídico superior, y que apunta a la consecución de un orden digno y justo en las relaciones de los individuos. Teniendo en cuenta estas ideas, se impele a la autoridad que aplica el derecho, un esfuerzo en la construcción y sobre todo en la efectivización de los mismos, ello por cuanto, vista la teleología de nuestro Estado, como Social de Derecho, ha de inspirar la función judicial, porque no solo se trata de una simple fórmula que puede soslayarse, bajo la idea superior funcional o aplicación restrictiva de la Ley, no, en todo momento ha de consultarse el fin prístino de nuestra actividad y ponerlo de presente en la resolución que demande su garantía.

En el presente asunto, **al desestimar el juez a-quo la valoración del dictamen pericial por haber sido presentado fuera del término asignado, y en su lugar considerar el valor del avalúo catastral como lo establece el art. 516 del C.P.C., dio al rompe con la consecución de una verdad real sobre la procesal,** máxime si se tiene en cuenta que, era ostensible la irrealidad que mostraba el documento aportado como avalúo del predio que no consulta en mínima medida lo verdadero de la situación, recuérdese que el proceso y todo el dinamismo que en éste se despliegue, se erigen en una herramienta necesaria para la concreción y efectividad de las normas sustanciales.

El razonamiento anterior, permite destacar que la juzgadora de instancia, desconoce los fines dispuestos por la normativa superior, cuando so pretexto de dar fiel cumplimiento a los términos procesales, deja de considerar el dictamen pericial, pues si bien el artículo 516 ibidem, regula el trámite a seguir para establecer la valoración del bien a rematar, ello no constituye un precepto ineludible cuando se evidencia que el valor del bien por su ubicación, área y demás elementos que lo individualizan nos indican que ese no se compadece con la realidad. Es en ese momento donde el papel del juzgador debe ser más activo, más coherente con los derechos de las partes en el proceso, más tuitivo de los intereses de quien está en condiciones más débiles. Esta es la conducta que le impone el artículo 9no de la Ley 270 de 1996."

En última lo que se pretende, su señoría, es que se le brinde a mi representado las garantías del debido proceso y no se saque a remate los bienes con base en unos valores que no reflejan la

realidad de sus precios, ya que los que se pretenden tener en cuenta para los fines de la almoneda, con todo y lo anotado, son a todas luces muy inferior al que legítimamente les corresponden.

Sea la oportunidad para recordar que con relación al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

***“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal”.***

***De igual manera el Honorable Consejo de Estado, también se ha manifestado mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2012 (rad n° 11001-03-15-000-2012-00117-01) señalo lo siguiente sobre el tema “...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley. No es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el autor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.***

***En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)***

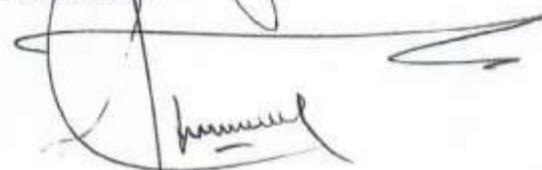
Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al Juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (auto 08001-23-31-000-2000-2482-01)”.

Criterio que también ha sido adoptado por el H. Corte Supremo de justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 en donde señalo que:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga persistir en el e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión”.

Tenga su señoría en cuenta estas argumentaciones para reconsiderar su postura y reponga la decisión tomada por usted en el auto de fecha 3 de febrero pasado, relacionada con fijar fecha de remate en este asunto, en las condiciones expuestas. En subsidio APELO.

Atentamente:



FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA  
C. C. 2.754.937 de Ciénaga de Oro.  
T. P. No. 71.473 del C. S. J.